



Tribunal Fiscal

N° 11996-4-2013

EXPEDIENTE N° : 3870-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Prescripción
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 19 de julio de 2013

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0230150000678 de 5 de setiembre de 2012, emitida por la Intendencia Regional Lima¹ de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró inadmisibile la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 023-020-0007297, que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de la deuda de las cuotas del Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT) - Ley N° 27681.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que presentó el recurso de apelación dentro del plazo legal, toda vez que tomó conocimiento de la Resolución de Intendencia N° 023-020-0007297 impugnada cuando se apersonó a las oficinas de la Administración y se le entregó dicha resolución el 25 de junio de 2012.

Que por su parte, la Administración señala que la Resolución de Intendencia N° 023-020-0007297 fue notificada a la recurrente el 27 de abril de 2012 y que ésta presentó su apelación el 17 de julio de 2012, esto es, vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 146° del Código Tributario, por lo que la apelación presentada devino en inadmisibile.

Que en principio corresponde determinar si la inadmisibilidat de la apelación declarada por la resolución apelada se encuentra conforme a ley.

Que el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable al caso de autos, establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de 45 días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Que el artículo 163° de dicho texto legal, modificado por Decreto Legislativo N° 981, establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 162°, tales como la solicitud de prescripción, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables y que en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de 45 días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Que conforme al artículo 146° del citado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, vencidos los cuales deberá efectuarse realizando el pago previo.

Que el penúltimo párrafo del citado artículo, dispone que la apelación será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada, y se formule dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.

¹ Actualmente Intendencia Lima.



Tribunal Fiscal

N° 11996-4-2013

Que por su parte, el inciso a) del artículo 104° de la citada norma, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) número de documento que se notifica, (iv) nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa y (v) fecha en que se realiza la notificación.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146° del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.

Que el 29 de marzo de 2012, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° 023-020-0007297, de fojas 19 a 22, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de prescripción, presentada el 11 de enero de 2012, respecto de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 0230011926709 a 0230011926715 y 0230011926717 emitidas por cuotas del RESIT².

Que la citada resolución fue notificada el 27 de abril de 2012, siendo apelada el 17 de julio de 2012, es decir fuera del plazo de 15 días hábiles pero dentro del plazo de seis meses referido en el considerando precedente al anterior, por lo que en atención al criterio jurisprudencial antes citado, corresponde revocar la Resolución de Intendencia N° 0230150000678³ y admitir a trámite la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 023-020-0007297, en consecuencia, corresponde determinar si esta última resolución ha sido emitida con arreglo a ley.

Que según se aprecia de autos a foja 1, la recurrente el 11 de enero de 2012 presentó la solicitud de prescripción de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 0230011926709 a 0230011926715 y 0230011926717, emitidas por cuotas del RESIT, la cual fue declarada improcedente mediante la Resolución de Intendencia N° 023-020-0007297 de 29 de marzo de 2012, y por tanto no prescrita la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en los citados valores, al haberse producido actos de interrupción del plazo de prescripción respecto a tales valores, los mismos que se detallan en el Anexo de la referida resolución que obra a foja 21, constituidos por la notificación de los referidos valores, así como de las resoluciones de ejecución coactiva que iniciaron su cobranza⁴.

Que el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prevé que los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos, lo cual se encuentra también recogido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que contempla como requisito de validez que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que el numeral 2 del artículo 109° del anotado código, dispone que son nulos los actos de la Administración dictados, prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

² Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de Deudas Tributarias.

³ Que declaró inadmisibile la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 023-020-0007297.

⁴ Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 0230060888909 y 0230060893523.

 2



Tribunal Fiscal

N° 11996-4-2013

Que según lo ha establecido este Tribunal en las Resoluciones N° 04801-5-2006, 05060-5-2006, 4856-1-2007 y 03150-2-2009, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que al haber solicitado la recurrente la prescripción de la deuda tributaria contenida en las citadas órdenes de pago emitidas por las cuotas del RESIT, sin detallar el tributo, la sanción y períodos de la deuda acogida al referido fraccionamiento que la origina, corresponde establecer si la Administración debe pronunciarse respecto de la citada solicitud de prescripción.

Que sobre el particular se han planteado dos posiciones:

i) Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción⁵ referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.

ii) No corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción⁶ referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento.

Que en atención a ello mediante Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-21 de 10 de junio de 2013, se ha adoptado el siguiente criterio: *“Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción⁷ referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción”.*

Que el referido criterio ha sido adoptado por este Tribunal por los fundamentos siguientes:

“De conformidad con el artículo 28° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Por su parte, el artículo 36° del citado Código Tributario⁸, dispone que se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto

⁵ El Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que la prescripción puede oponerse en vía de acción o en vía de excepción, por lo que el presente criterio es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.

⁶ Ídem Nota 4.

⁷ Ídem Nota 4.

⁸ Artículo modificado por la Ley N° 27393, publicada el 30 de diciembre de 2000 y por el Decreto Legislativo N° 969, publicado el 24 de diciembre de 2006.





Tribunal Fiscal

N° 11996-4-2013

en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo. Asimismo, el mencionado artículo indica que en casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar, y con los requisitos previstos por éste⁹.

De esta forma, ya sea al amparo del artículo 36° o de normas dictadas con dicha finalidad¹⁰, la Administración brinda facilidades a los deudores tributarios aplazando o fraccionando el pago de la deuda tributaria¹¹.

Por otro lado, el artículo 43° del Código Tributario¹² establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Así, el artículo 44° prevé la fecha desde la que empieza a transcurrir el plazo de prescripción; el artículo 45°, las causales de interrupción del plazo de prescripción y el artículo 46°, las de suspensión de dicho plazo.

Sobre la prescripción, es importante resaltar que el artículo 47° del citado código indica que ésta sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. En tal sentido, no corresponde que la Administración se pronuncie de oficio sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria.

En el presente caso, corresponde analizar aquellas situaciones que se presentan cuando se solicita que se declare la prescripción de la acción de la Administración para cobrar deudas tributarias que se encuentran acogidas a alguna facilidad de pago o contenidas en una resolución que declara la pérdida de dicha facilidad o en órdenes de pago giradas como consecuencia de ésta y el administrado no especifica el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el fraccionamiento y/o aplazamiento. En consecuencia, debe dilucidarse si corresponde que la Administración emita pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción formulada en los referidos términos.

Al respecto, debe determinarse si acoger una deuda tributaria a una facilidad de pago como el aplazamiento o fraccionamiento implican la recomposición de la deuda tributaria para lo cual deben analizarse las normas que regulan a la novación.

⁹ Estos requisitos son: a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías y b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

¹⁰ Como por ejemplo, la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de Deudas Tributarias – RESIT.

¹¹ Cabe precisar que el artículo 27° del citado código, prevé los medios de extinción de la obligación tributaria, estos son: pago, compensación, condonación, consolidación, resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa y otros que se establezcan por leyes especiales. Como se aprecia, el acogimiento de una deuda a una facilidad de pago como el aplazamiento o el fraccionamiento no constituye una forma de extinguir la obligación. Por consiguiente, dicha obligación se extinguirá en la medida en que se pague la deuda en la forma indicada por la Administración en la resolución que otorgó dicha facilidad.

¹² Modificado por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.

 4



Tribunal Fiscal

N° 11996-4-2013

Conforme con el artículo 1277° del Código Civil¹³, por la novación se sustituye una obligación por otra. Esta sustitución significa un reemplazo, lo cual implica que la obligación original se extingue como consecuencia del nacimiento de una nueva obligación. Así, de acuerdo con OSTERLING PARODI y CASTILLO FREYRE, "la novación es el medio extintivo de obligaciones que opera mediante la sustitución de una obligación por otra"¹⁴, a lo que agregan que ésta se distingue de otros medios extintivos de obligaciones que solo tienen por finalidad "extinguir" ya que a través de la novación, siempre se dará origen a una obligación nueva y diferente¹⁵, siendo que nunca supone la coexistencia de la obligación anterior y de la nueva porque el nacimiento de ésta última importará necesariamente la extinción de la anterior¹⁶.

Los citados autores señalan también que para que se produzca una novación es necesario que exista un cambio sustancial en la primera obligación, lo cual ocurre cuando se produce una modificación de alguno de los elementos constitutivos de la relación obligatoria¹⁷. Así, de conformidad con lo previsto por el artículo 1279° del Código Civil, la emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación.

Considerando estas características, se advierte que cuando la Administración Tributaria brinda facilidades de pago a los deudores tributarios, concediéndoles un aplazamiento en el plazo de pago o permitiendo el pago fraccionado de la deuda, no ocurre una novación pues no se ha producido un cambio en los elementos constitutivos de la obligación ni se ha sustituido a una obligación por otra sino que se trata de la misma deuda tributaria que deberá ser pagada en un plazo especial, de conformidad con la resolución que emita la Administración. En tal sentido, el aplazamiento del plazo para el pago o el pago fraccionado no importan que se modifique el origen de la deuda ni su naturaleza.

Por consiguiente, si un deudor tributario solicita que se declare la prescripción, indicando como objeto de su solicitud a la deuda contenida en una resolución que concede una facilidad de pago o que declara su pérdida o en órdenes de pago giradas a causa de dicha facilidad, esto es, sin indicar directamente al tributo o sanción y período materia de su solicitud y que originó el fraccionamiento y/o aplazamiento, corresponderá que la Administración emita pronunciamiento respecto de todos los tributos, sanciones y períodos, según sea el caso, que fueron acogidos a dicha facilidad de pago, aplicando a cada una de ellos las normas que correspondan (en cuanto al plazo aplicable, inicio del cómputo del plazo y causales de interrupción o suspensión).

En efecto, en estos casos se entiende que la solicitud de prescripción planteada en los términos mencionados está referida en realidad a la deuda acogida al fraccionamiento. En este supuesto, la Administración tiene el deber de encausar de oficio el procedimiento en aplicación del numeral 3) del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En tal sentido, se considera que la Administración cuenta en su poder con los elementos suficientes para encausar el procedimiento¹⁸, por lo que deberá atender la solicitud de prescripción

¹³ El artículo 1277° del Código Civil dispone que por la novación se sustituye una obligación por otra. Asimismo, agrega que para que exista novación, es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitablemente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva.

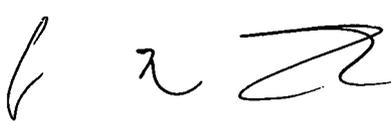
¹⁴ En este sentido, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Tratado de las Obligaciones*, tercera parte, Tomo VIII, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, p. 245.

¹⁵ Al respecto, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Op. Cit.*, p. 252.

¹⁶ Al respecto, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Op. Cit.*, p. 253.

¹⁷ Al respecto, véase: OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Op. Cit.*, p. 259.

¹⁸ Así por ejemplo, la Administración tendrá en su poder la resolución que se emitió para declarar que el contribuyente se ha acogido a un fraccionamiento, en la que se indica cuál es la deuda acogida. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 40°

 5 



Tribunal Fiscal

N° 11996-4-2013

pronunciándose sobre cada uno de los tributos, sanciones y períodos que fueron acogidos a la facilidad de pago, aplicando a cada una de ellos las normas que sean pertinentes.

Por otro lado, se considera que esta interpretación no contradice lo señalado por el artículo 47° del Código Tributario. En efecto, como sostiene MORÓN URBINA, un procedimiento iniciado de oficio es aquel que es promovido por una decisión de actuación propia de la autoridad competente, cumpliendo su deber de oficialidad, con el objetivo de tutelar el interés público, realizar una actividad investigadora, inspectora, sancionadora o satisfacer una necesidad propia de la Administración. Asimismo, el citado autor agrega que las autoridades son las que dan origen al procedimiento de oficio mediante un acto administrativo de trámite (acuerdo, resolución, etc.) que se dirige al interior de la administración para activar sus competencias¹⁹.

Así, en el presente caso, no se aprecian las mencionadas características de un procedimiento iniciado de oficio ya que el pronunciamiento que emitirá la Administración tiene como origen una petición del administrado, que es la que impulsa su actuación, quien deberá encauzarla²⁰ para la posterior emisión de la resolución que corresponda²¹.

Por consiguiente, se concluye que corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, siempre y cuando la Administración se pronuncie respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señale el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción".

Que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, sobre la base de la cual se emite la presente resolución.

de la Ley N° 27444 dispone que para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de información (o la documentación que la contenga) que la entidad posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado (como es el caso de la solicitud de fraccionamiento) en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Asimismo, tampoco se puede solicitar al administrado aquella información o documentación que haya sido expedida por la misma entidad (como sería la resolución que otorgó el fraccionamiento o la que declaró su pérdida) o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.

¹⁹ Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Op. Cit.*, p. 340.

²⁰ Sobre el particular, el citado autor refiere que a las autoridades les corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado, siendo que la oficialidad implica, entre otros, subsanar cualquier error u omisión que se advierta en el procedimiento. En este sentido, véase: Morón Urbina, Juan Carlos, *Op. Cit.*, p. 303.

²¹ Cabe precisar que si la Administración declara la improcedencia de la solicitud sin haberse pronunciado por cada uno de los tributos, sanciones y períodos acogidos a la facilidad de pago, dicha resolución contendrá un vicio de nulidad por no pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y que se suscitaban en el expediente, de conformidad con el artículo 129° del Código Tributario. En tal sentido, para que la resolución de la Administración se encuentre debidamente motivada, deberá pronunciarse sobre todos los tributos, sanciones y períodos que originaron el fraccionamiento y/o aplazamiento, indicándose el plazo de prescripción y las normas aplicables a cada una de ellos, constituyendo tales aspectos de necesario pronunciamiento por parte de la Administración, a fin de que el recurrente pueda ejercer plenamente su derecho de defensa y el órgano resolutor de la eventual apelación tome conocimiento de tal información a efecto de establecer la procedencia de la resolución recurrida.



Tribunal Fiscal

N° 11996-4-2013

Que el primer párrafo del artículo 154° del Código Tributario, dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102°, así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Que según el Acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-21 de 10 de junio de 2013, el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario²², por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Que las Órdenes de Pago N° 0230011926709 a 0230011926715 y 0230011926717, cuya solicitud de prescripción fue declarada improcedente por la Resolución de Intendencia N° 023-020-0007297, fueron giradas por la omisión al pago de las cuotas del Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de Deudas Tributarias – RESIT, correspondiente a los períodos de octubre a diciembre de 2002, enero y marzo a junio de 2003.

Que conforme al criterio expuesto, ante la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las órdenes de pago giradas en virtud de deuda acogida al RESIT, sin que la recurrente hubiera detallado el tributo o sanción y período de la deuda materia de acogimiento al referido beneficio, la Administración se encontraba obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y utilizando para cada uno de los conceptos analizados, las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.

Que de la revisión de la resolución apelada²³ se observa que la Administración a efecto de resolver la solicitud ha emitido pronunciamiento sobre la prescripción de las citadas órdenes de pago, analizando como actos de interrupción la notificación de dichos valores, así como de las resoluciones de ejecución coactiva que iniciaron su cobranza²⁴, no obstante no ha efectuado el análisis en función a las deudas acogidas al RESIT, beneficio cuya omisión en el pago originó los valores antes referidos, ello a fin de establecer el plazo prescriptorio aplicable, el inicio del mismo, y las causales de interrupción y/o suspensión respecto de las deudas originarias, por lo que no es posible establecer si operó la prescripción invocada.

Que en consecuencia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, la Resolución de Intendencia N° 023-020-0007297, adolece de nulidad, por lo que corresponde declararla nula en esta instancia.

Con los vocales Flores Talavera, Guarníz Cabell y Fuentes Borda, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

²² La citada acta fue emitida bajo lo dispuesto en el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, norma recogida por el artículo 154° del actual Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

²³ Resolución de Intendencia N° 023-020-0007297.

²⁴ Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 0230060888909 y 0230060893523.



Tribunal Fiscal

N° 11996-4-2013

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0230150000678 de 5 de setiembre de 2012.
2. **DECLARAR NULA** la Resolución de Intendencia N° 023-020-0007297 de 29 de marzo de 2012.
3. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción²⁵ referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción".

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

GUARNÍZ CABELL
VOCAL

FUENTES BORDA
VOCAL

Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FB/GB/mgp

²⁵ El Tribunal Fiscal ha establecido en diversas resoluciones que la prescripción puede oponerse en vía de acción o en vía de excepción, por lo que el presente criterio es aplicable tanto para los procedimientos contenciosos como para los no contenciosos.